



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00136-00  
**Demandante:** Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto De Seguro Sociales Liquidado  
**Demandado:** Jairo Jaimes Cote  
**Medio de control:** Ejecutivo

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta Reparto.

**1. ANTECEDENTES:**

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales Liquidado, por conducto de apoderado, presenta demanda ejecutiva contra el señor Jairo Jaimes Cote, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Fiduagraría S.A. Patrimonio Autónomo de Remanentes del SS Liquidado en calidad vocera y administradora de los bienes de la entidad liquidada, por la suma de CINCUENTA MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$50.769.859) por concepto de capital representado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 22 de septiembre de 2010, dentro del proceso bajo radicado N° 54001-23-31-000-1997-12668-00, más los interés de mora causados desde la fecha de exigibilidad.

**2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes asuntos:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00136-00

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales Liquidado

Demandado: Jairo Jaimes Cote

Medio de control: Ejecutivo

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda se tiene que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales Liquidado, pretende se libre mandamiento ejecutivo contra el señor Jairo Jaimes Cote, con el fin de que se ordene el pago de la suma correspondiente al capital representado en la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de septiembre de 2010, dentro del proceso bajo radicado N° 54001-23-31-000-1997-12668-00, más los interés de mora causados desde la fecha de exigibilidad, ante lo cual el Despacho debe hacer referencia a lo indicado por la Corte Constitucional en Auto 008 del 19 de enero de 2022:

**"Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a particulares"**

1. La Sala Plena de la Corte, mediante Auto 857 de 2021<sup>1</sup>, sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104.6<sup>2</sup> y 297<sup>3</sup> del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, fijó como regla de decisión que *"corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso"*.

3. En esa medida, es claro que cuando se trate de un proceso ejecutivo independiente del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión. En particular, la regla general de competencia fijada en el auto en mención exige dos condiciones **concurrentes** para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del proceso ejecutivo dirigido a lograr el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial: (i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

<sup>1</sup> MP. José Fernando Reyes Cuartas. Por medio del cual se resolvió el CJU-328.

<sup>2</sup> Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

<sup>3</sup> Artículo 297. Título ejecutivo. *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00136-00

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales Liquidado

Demandado: Jairo Jaimes Cote

Medio de control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, para el Despacho, al tratarse de un proceso ejecutivo contra un particular, esta corporación no es competente para conocer el presente asunto; por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., que indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible; se dispone remitir de manera inmediata la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (R).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-003-2014-00611-01  
**Demandante:** Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda. y otros  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta y Policía Nacional  
**Medio de Control:** Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial<sup>1</sup> que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, mediante el cual se dejó sin efectos el proveído calendado ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

**I. ANTECEDENTES**

Se tiene que la demanda fue presentada mediante apoderado judicial a través del Dr. Edgar Eduardo Cortes Prieto el día 09 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, siendo inadmitida mediante proveído adiado el 18 de septiembre del referido año<sup>4</sup> por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.

Posteriormente, a través de auto adiado el 09 de octubre de 2014<sup>5</sup>, el precitado Despacho rechazó la demanda respecto a las entidades Trans Guasimales S.A., Cootransfronorte Ltda, Transontiveros S.A. y Trasan S.A. y admitió la misma en relación con las empresas de transporte Corta Distancia Ltda, Trans Petrolea S.A., Trans Oriental S.A., Coomicro Ltda y Trans Tonchala S.A.

El Juzgado de instancia, el día 23 de febrero de 2015<sup>6</sup> se llevó a cabo audiencia Especial de Pacto de cumplimiento, a la cual acudió como apoderado de las demandantes el Dr. Edgar Eduardo Cortes Prieto.

Luego, el 22 de agosto de 2017, tal y como consta en la página 412 del cuaderno principal No. 03 del expediente físico, el profesional en derecho Edgar Eduardo Cortes Prieto, presentó renuncia de poder en la que indicó lo siguiente:

“(...) me permito manifestar que RENUNCIO al poder conferido por las empresas TRANS ORIENTAL S.A., CORTA DISTANCIA LTDA, TRANS GUASIMALES S.A., TRANS PETROLEA S.A., COOMICRO LTDA, COOTRANSFRONORTE LTDA, TRANS ONTIVEROS S.A., TRANS TONCHALA S.A. Y TRASAN S.A., en la acción popular de la referencia, expresando para todo efecto que los demandantes se encuentran a paz y salvo por la actividad profesional desarrollada.”

<sup>1</sup> Ver página 614 del cuaderno principal No. 03.

<sup>2</sup> Ver páginas 605 a 607 del cuaderno principal No. 03.

<sup>3</sup> Ver página 195 del cuaderno principal No. 01.

<sup>4</sup> Ver páginas 197 a 199 del cuaderno principal No. 01.

<sup>5</sup> Ver páginas 209 a 211 del cuaderno principal No. 02.

<sup>6</sup> Ver páginas 328 y 329 del cuaderno principal No. 02.

Radicado 54-001-33-33-003-2014-00611-01

Demandante: Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda. y otros

Demandado: Municipio de Cúcuta y Policía Nacional

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto resuelve recurso de reposición y niega decreto de pruebas

Subsiguientemente, los días 28 y 30 de agosto del año 2017 y 12 de septiembre del precitado año, el Dr. Omar Javier García Quiñones, allegó memoriales a través de los cuales adjuntó poderes otorgados por las empresas Transportes Petrolea S.A., Coomicro Ltda, Corta Distancia Ltda y Trans Oriental S.A. (ver páginas 414, 419, 423 y 425 del cuaderno principal No. 03 del expediente, respectivamente).

Se advierte que, el juzgado de instancia no aceptó la renuncia de poder del Dr. Edgar Eduardo Cortes Prieto, así como tampoco reconoció personería para actuar al abogado Omar Javier García Quiñones.

Seguidamente, habiéndose adelantado el respectivo trámite, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día 22 de febrero de 2019, la cual fue notificada al Dr. Cortes Prieto el día 25 de febrero siguiente y al Dr. García Quiñones el 07 de marzo del referido año.

Consecutivamente, el 11 de marzo de 2019<sup>7</sup> el abogado Edgar Eduardo Cortés Prieto, alegando su condición de apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la precitada providencia. Así mismo, el Dr. Omar Javier García Quiñones, el día 21 del mismo mes y año allegó recurso de apelación<sup>8</sup>.

En virtud de lo anterior, en trámite de segunda instancia, este Despacho mediante providencia del 08 de mayo de dos 2019, determinó admitir los recursos de apelación interpuestos<sup>9</sup> en atención al numeral 3 del artículo 247 y 198 del C.P.A.C.A.

Después, por medio de auto calendarado el 23 de enero de 2020, este operador judicial resolvió dejar sin efectos la precitada providencia y en su lugar rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

## II. DE RECURSO INTERPUESTO

El Dr. Omar Javier García Quiñones, inconforme con la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 30 de enero de 2020 interpone recurso de reposición aduciendo que, el trámite que debía impartirse respecto de la concesión del mismo era lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expuso que, debía dárse aplicación a la norma contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, solicitando se revocara la decisión y se tramitara el recurso de apelación, o en su defecto se adecuara el procedimiento en aras de brindar garantías procesales a los intervinientes.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Asunto a resolver

<sup>7</sup> Ver páginas 506 y 507 del cuaderno principal No. 03 del expediente

<sup>8</sup> Ver páginas 511 a 514 del cuaderno principal No. 03 del expediente.

<sup>9</sup> Ver página 567 del cuaderno principal No. 03 del expediente

Radicado 54-001-33-33-003-2014-00611-01

Demandante: Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda. y otros

Demandado: Municipio de Cúcuta y Policía Nacional

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto resuelve recurso de reposición y niega decreto de pruebas

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no, reponer el auto adiado 23 de enero de 2020, por medio del cual se dejó sin efectos la providencia proferida por esta Corporación de fecha 08 de mayo de 2019 y en su lugar rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

Previo a resolver el planteamiento jurídico ante enunciado, es del caso precisar que el CPACA fue modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>10</sup>, el cual en su artículo 86 prevé que “[...] los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones [...]”.

Teniendo en cuenta dicha disposición, el presente asunto se estudiará a la luz de los preceptos del CPACA, previo a su modificación, pues los recursos tanto de apelación contra la sentencia de primera instancia como el de reposición contra el auto que rechazó aquel, fueron interpuestos en vigencia de dicha normativa.

### 3.2 Trámite del recurso de reposición.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que, contra autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso).

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica salvo norma en contrario.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

<sup>10</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Radicado 54-001-33-33-003-2014-00611-01

Demandante: Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda. y otros

Demandado: Municipio de Cúcuta y Policía Nacional

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto resuelve recurso de reposición y niega decreto de pruebas

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En cuanto al trámite que se le debe impartir al recurso de reposición el C.G.P. dispone en su artículo 319 lo siguiente:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

De conformidad con lo anterior, este Despacho es el competente para resolver los recursos presentados.

### 3.3 Análisis del Despacho

#### 3.3.1 De la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Omar Javier Quiñones contra la sentencia de primera instancia.

Al respecto, se advierte que las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472 de 1998, la cual fija el procedimiento, principios, objeto, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos, indistintamente de la Jurisdicción que conozca del asunto.

Asimismo, se tiene que, en algunos aspectos, la precitada Ley remite expresamente al CCA (hoy CPACA) o al CPC (hoy CGP), como es el caso del recurso de apelación contra la sentencia, el cual se encuentra regulado en su artículo 37 así:

**"ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas."

De lo anterior, se colige que, en cuanto a la forma y oportunidad el recurso de apelación procede, el mismo procede de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto adiado el 14 de enero de 2022, resolvió recurso de queja a través del cual aclaró que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de grupo es de 10 días, indicando lo siguiente:

Radicado 54-001-33-33-003-2014-00611-01

Demandante: Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda. y otros

Demandado: Municipio de Cúcuta y Policía Nacional

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto resuelve recurso de reposición y niega decreto de pruebas

"La jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de esta Corporación, en un caso reciente en que se ejerció el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, aplicó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como norma preferente a la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta su posterioridad y regulación del medio de control señalado, toda vez que existen aspectos que están regulados directamente en la Ley 1437 de 2011, de forma que, al emplear esta norma se preservan las disposiciones sobre jurisdicción y competencia que fueron expresamente establecidas por el CPACA para estas acciones. En los siguientes términos lo expuso:

"[...] La Sala no acoge este planteamiento, toda vez que existen aspectos que están regulados directamente en la Ley 1437 de 2011 "CPACA", aplicables de manera preferente a las acciones de grupo, incluso por encima de la Ley 472 de 1998 –norma especial–.

En efecto, **el CPACA es una norma general pero posterior que contiene materias que fueron expresamente reguladas en lo referente al medio de control de daños y perjuicios causados a un grupo**, como por ejemplo: i) la jurisdicción competente (artículo 104 inciso primero); ii) las características particulares del medio de control (artículo 145); iii) la competencia funcional de los tribunales administrativos para conocer de este tipo de procesos en primera instancia (artículo 152.16); iv) la competencia funcional de los jueces administrativos para conocer de esta clase de procesos en primera instancia (artículo 155.10); v) el término de caducidad para el ejercicio de este medio de control (literal h) del numeral 2 del artículo 164), entre otros.

Los problemas jurídicos que podrían formularse son los siguientes: ¿las normas sobre jurisdicción y competencia pueden escindirse?, ¿la regulación sobre impedimentos y recusaciones contenida en los artículos 130 a 132 del CPACA, es de aplicación prevalente frente al CGP por ser una materia expresamente regulada y de forma especial para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo?

La Sala advierte que no es posible dar aplicación a la norma de integración normativa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, comoquiera que ello implicaría desarticular y distorsionar las disposiciones sobre jurisdicción y competencia que fueron expresamente establecidas por la Ley 1437 de 2011.

No debe olvidarse que **la competencia es la aplicación o concreción de la función jurisdiccional frente al caso concreto, de allí que las normas que regulan tanto la una como la otra deben ser aplicadas de forma compatible y articulada, pues la primera se deriva o desprende de la segunda.**

El artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 "CGP" establece expresamente el ámbito de aplicación de esa normativa, en los siguientes términos: "Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

En ese orden de ideas, la integración y remisión normativa que efectúa el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 **solo resulta viable en aquellos eventos en los que no existan normas contenidas en el CPACA que regulen expresamente la materia y que tengan que ver con el medio de control específico.** [El Despacho resalta]

Aunado a lo anterior, el artículo 243 del CPACA, dispone que el recurso de apelación **procede exclusivamente contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y jueces administrativos.**



Radicado 54-001-33-33-003-2014-00611-01

Demandante: Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda. y otros

Demandado: Municipio de Cúcuta y Policía Nacional

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto resuelve recurso de reposición y niega decreto de pruebas

Dicho precepto normativo, estableció en su párrafo que ***“la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”***.

En relación con el trámite del recurso de apelación contra sentencias proferidas por esta jurisdicción, el artículo 244 el CPACA, estableció:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. [...] [El Despacho resalta]”

De conformidad con lo anterior, y al estudiar el caso concreto se tiene que el mismo versa sobre una demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Chocó, con fundamento en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual dispuso que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán, entre muchos otros, del siguiente asunto:

“[...] 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”

Así las cosas, a la luz de los preceptos transcritos y de la jurisprudencia indicada se tiene que esta Corporación es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte demandante, bajo la normatividad del CPACA, y si bien el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 dispuso que en lo que no contrarié las normas de la referida ley, se aplicarán a las acciones de grupo los preceptos del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, lo cierto es que el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del CPACA, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la Ley 1437 de 2011 para verificar el trámite de este recurso.” (Resaltado y negrita propios del texto).

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien es cierto el anterior pronunciamiento versa sobre el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, no es el menos que, para el caso que nos ocupa es aplicable, toda vez que, tanto las acciones populares como de grupo se encuentran reguladas por la Ley 472 de 1998, la cual para el caso del recurso de apelación contra la sentencia remite expresamente al Código de Procedimiento Civil (hoy CGP).

Así las cosas, en virtud del precedente jurisprudencial referido se repondrá el auto calendarado 23 de enero de 2020, disponiendo dejar incólume la providencia fechada 08 de mayo de 2019 proferida por esta Corporación a través de la cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante.

De otra parte, se tiene que a folios 571 y 572 del cuaderno principal No. 03 del expediente obra solicitud probatoria elevada por el apoderado de los accionantes.

Radicado 54-001-33-33-003-2014-00611-01

Demandante: Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda. y otros

Demandado: Municipio de Cúcuta y Policía Nacional

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto resuelve recurso de reposición y niega decreto de pruebas

Al respecto ha de indicarse que, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece en su inciso 4 lo siguiente:

"(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

**PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

De conformidad con la norma citada, el Despacho considera que: i) la oportunidad para solicitar pruebas, en segunda instancia, es dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia; ii) la posibilidad de solicitar pruebas en segunda instancia es excepcional, por lo tanto, únicamente procede en los casos taxativamente enunciados en el precitado artículo; y iii) una vez acreditada alguna de las circunstancias excepcionales previstas en la Ley para solicitar pruebas en segunda instancia, el Juez debe evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

En el caso *sub examine*, el Despacho observa que la parte demandante solicitó el decreto y práctica de las pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia<sup>11</sup>, en consecuencia, se concluye que la solicitud se presentó oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA.

El apoderado de la parte actora pretende se decreten y practiquen las siguientes pruebas, las cuales se transcriben incluso con posibles errores ortográficos:

"1). Se solicite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA el trámite se ha dado a la petición radicado 01-100-019573-E radicado el día 3 de abril de 2019 por el Señor CARLOS RODRIGUEZ, y que se anexen al informe los 25 folios anexados por el solicitante.

2). Se llame a declarar al Señor CARLOS RODRIGUEZ, para lo cual la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA debe suministrar la información de la dirección

<sup>11</sup> El auto adiado 08 de mayo de 2019, por medio del cual se admitieron los recursos de apelación contra la sentencia, se notificó por estado el 9 de mayo de 2019, y la solicitud se presentó el 13 de ese mismo mes y año.

Radicado 54-001-33-33-003-2014-00611-01

Demandante: Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda. y otros

Demandado: Municipio de Cúcuta y Policía Nacional

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto resuelve recurso de reposición y niega decreto de pruebas

para que deponga sobre los hechos manifestados en los videos aportados como del derecho de petición registrado mencionado en el numeral 1.

3). Solicito al despacho se designe solicitar informe debidamente certificado a la Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta, cuántos comparendos relacionados en la página dos de la apelación terminaron en SANCIÓN con MULTA, igualmente informe de fecha 2014 al 2018 cuantos comparendos se realizaron y cuantos quedaron con sanción de MULTA. Esto para probar que no realizan los procedimientos, y certificación de ingresos por dicho concepto de dichas multas.

4). Solicitese igualmente al AREA METROPOLITANA DE CUCUTA cuantas multas ha interpuesto a Empresas de taxi individual por la prestación del servicio de manera colectivo, y certificación de ingresos de dichas multas.

5). Anexo CD de la prestación del servicio de taxi colectivo por parte de taxis individuales.

6). Allego pruebas documentales de los planes de acción de otra acción popular (...)

Analizada las anteriores solicitudes probatorias, considera el Despacho que no hay lugar decretar las mismas, toda vez que, a la luz de lo dispuesto en los numerales del inciso 4 del artículo 212 del CPACA estas no se enmarcan en ninguna de las causales para su procedencia, pues el apoderado de los demandantes no acreditó que las pruebas requeridas versaran sobre hechos acontecidos después de transcurrida la etapa propia para solicitarlas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adiada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, continuar con el trámite que corresponde en segunda instancia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, pásese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación N°:** 54-001-23-31-000-2003-00973-00  
**Demandante:** Alfonso Delgado y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Proceso:** Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conformado por los señores Alfonso Delgado, Carmen Beatriz Espitia Pabón, Gerson Alberto Delgado, Viviana Katherina Delgado Espitia, Jhon Alber Alfonso Delgado Espitia, Erika Judith Delgado Espitia, Paola Johana Espitia, Carmen Beatriz Pabón de Espitia, German Orlando Delgado, Joel Emiro Delgado, José Roberto Delgado, Gregorio Emilio Espitia Pabón, Zully Esperanza Espitia Pabón, Martha Elena Espitia Pabón, Yorman Freddy Espitia Pabón, José Edgar Espitia Pabón y Rosa Isabel Delgado, con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancias de fechas 10 de mayo de 2012 y 04 de abril de 2018, proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, respectivamente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La parte actora promovió proceso de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Fiscalía General de la Nación, el cual culminó en primera instancia con sentencia condenatoria adiada 10 de mayo de 2012, declarando administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades en cita, por la privación injusta de la libertad de que fueron víctimas los señores Alfonso Delgado, Gerson Alberto Delgado y Carmen Beatriz Espitia, ordenando al pago de perjuicios morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), en los términos dispuestos en la providencia en mención.

La citada sentencia fue apelada y en segunda instancia el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 04 de abril de 2018, modificó la decisión en lo que respecta a los perjuicios reconocidos.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-31-000-2003-00973-00  
Auto libra mandamiento de pago

Así las cosas, invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora solicitó el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, discriminándolas para cada uno de los ejecutantes así:

N°	EJECUTANTE	SALARIOS MÍNIMOS Y VALOR EN PESOS POR PERJUICIO MORAL	POR PERJUICIOS MATERIALES
1.	Alfonso Delgado	15 SMLMV \$11'.718.630	19\$.754.901,96 daño emergente \$280.810,25 lucro cesante
2.	Carmen Beatriz Espitia Pabón	15 SMLMV \$11'.718.630	
3.	Gerson Alberto Delgado	15 SMLMV \$11'.718.630	
4.	Viviana Katherina Delgado Espitia	15 SMLMV \$11'.718.630	
5.	Jhon Alber Alfonso Delgado Espitia	15 SMLMV \$11'.718.630	
6.	Erika Judith Delgado Espitia	15 SMLMV \$11'.718.630	
7.	Paola Johana Espitia	15 SMLMV \$11'.718.630	
8.	Carmen Beatriz Pabón de Espitia	15 SMLMV \$11'.718.630	
9.	German Orlando Delgado	7.5 SMLMV \$5'.859.315	
10.	Joel Emiro Delgado	7.5 SMLMV \$5'.859.315	
11.	José Roberto Delgado	7.5 SMLMV \$5'.859.315	
12.	Gregorio Emilio Espitia Pabón	7.5 SMLMV \$5'.859.315	
13.	Zully Esperanza Espitia Pabón	7.5 SMLMV \$5'.859.315	
14.	Martha Elena Espitia Pabón	7.5 SMLMV \$5'.859.315	
15.	Yorman Freddy Espitia Pabón	7.5 SMLMV \$5'.859.315	
16.	José Edgar Espitia Pabón	7.5 SMLMV \$5'.859.315	
17.	Rosa Isabel Delgado	7.5 SMLMV \$5'.859.315	

- Intereses DTE y/o moratorios sobre las anteriores sumas, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago efectivo de conformidad con los artículos 192 a 195 del CPACA.
- Se condene al pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Mediante auto del 14 de octubre de 2022 se dispuso solicitar a la Fiscalía General de la Nación que indicara si ha realizado pago alguno a los demandantes como consecuencia de las sentencias base de recaudo ejecutivo, sin embargo, pese a que se realizaron dos requerimientos no dio respuesta alguna.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-31-000-2003-00973-00  
Auto libra mandamiento de pago

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, modificada por el Honorable Consejo de Estado, conforme al numeral 9 del artículo 156 del CPACA, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

## 2.2. Del mandamiento de pago.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

**“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”  
(Negrillas del Despacho)

En los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-31-000-2003-00973-00  
Auto libra mandamiento de pago

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

### 2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado los días 10 de mayo de 2012 y 04 de abril de 2018, respectivamente, mediante las cuales se impuso una condena al pago de sumas dinerarias a la Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual fue del siguiente tenor:

**“SEGUNDO: CONDENAR** solidariamente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
1°	Alfonso Delgado	15 SMLMV
1°	Carmen Beatriz Espitia Pabón	15 SMLMV
1°	Gerson Alberto Delgado	15 SMLMV
1°	Viviana Katherina Delgado Espitia	15 SMLMV
1°	Jhon Alber Alfonso Delgado Espitia	15 SMLMV
1°	Erika Judith Delgado Espitia	15 SMLMV
1°	Paola Johana Espitia	15 SMLMV
1°	Carmen Beatriz Pabón de Espitia	15 SMLMV
2°	German Orlando Delgado	7,5 SMLMV
2°	Joel Emiro Delgado	7,5 SMLMV
2°	José Roberto Delgado	7,5 SMLMV
2°	Gregorio Emilio Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	Zully Esperanza Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	Martha Elena Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	Yorman Freddy Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	José Edgar Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	Rosa Isabel Delgado	7,5 SMLMV
	<b>TOTAL</b>	<b>187,5</b>

**TERCERO: CONDENAR** solidariamente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor Alfonso Delgado de a título de daño emergente la suma de \$19.754.901,96; y a título de lucro cesante, la suma de doscientos ochenta y ocho mil ochocientos diez pesos con veinte cinco centavos (\$280.810,15).

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas...”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como los sujetos sobre los cuales recae están plenamente identificados.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-31-000-2003-00973-00  
Auto libra mandamiento de pago

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2003-00973-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de los demandantes en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme a lo solicitado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la obligación contenida en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 10 de mayo de 2012 y 04 de abril de 2018, respectivamente mediante las cuales se condenó de manera solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los ejecutantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

EJECUTANTE	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Alfonso Delgado	Treinta y un millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con dos centavos (\$ 31.754.342,2)
Carmen Beatriz Espitia Pabón	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Gerson Alberto Delgado	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Viviana Katherina Delgado Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Jhon Alber Alfonso Delgado Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Erika Judith Delgado Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Paola Johana Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Carmen Beatriz Pabón de Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)



German Orlando Delgado	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5'.859.315)
Joel Emiro Delgado	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5'.859.315)
José Roberto Delgado	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5'.859.315)
Gregorio Emilio Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5'.859.315)
Zully Esperanza Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5'.859.315)
Martha Elena Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5'.859.315)
Yorman Freddy Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5'.859.315)
José Edgar Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5'.859.315)
Rosa Isabel Delgado	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5'.859.315)

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago.

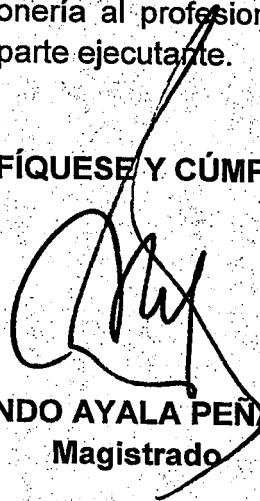
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Humberto León Higuera como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación N°:** 54-001-23-31-000-1999-01157-00  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Proceso:** Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancias de fechas 22 de septiembre de 2010 y 12 de mayo de 2016 proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, respectivamente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Los señores Abel Jesús Pérez Vergel y Yamile Domínguez Sarabia, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Luís Jesús Pérez Domínguez, Leidy Sandrid Pérez Domínguez y Johana Andrea Pérez Domínguez, promovieron proceso de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado N° 54001-23-31-000-1999-01157-00, dentro del cual se dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR** que la Nación - Fiscalía General es patrimonialmente responsable de los perjuicios que los demandantes sufrieron como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó el señor Abel Jesús Pérez Vergel, dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

**"SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Fiscalía General, a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero expresadas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

- Para el señor Abel Jesús Pérez Vergel: 80 S.M.L.M.V.
- Para la señora Yamile Domínguez Sarabia: 50 S.M.L.M.V.
- Para cada uno de los hijos del directamente afectado: Luís Jesús Pérez Domínguez, Leidy Sandrid Pérez Domínguez 40 S.M.L.M.V.

**"TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y a favor del señor Abel Jesús Pérez Vergel, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$8'659.226)"

**"CUARTO:** Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo..."

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-31-000-1999-01157-00  
Auto libra mandamiento de pago

El 23 de noviembre de 2020 suscribieron "Contrato de cesión de derechos económicos", de una parte, el Doctor Juan José Pantaleón Albarracín apoderado de *los beneficiarios*) como Cedente, y de la otra, el Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución.

Así las cosas, el Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, solicitó el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, discriminándolas así:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de saldo de intereses, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.672.868).
2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho."

La liquidación la realiza la parte ejecutante así:

Nombre	Daño	SMMLV 2016	Total
Abel Jesús Pérez Verjel	Morales	80	\$ 55.156.400
Yamile Domínguez Sarabia	Morales	50	\$ 34.472.750
Luis Jesús Pérez Domínguez	Morales	40	\$ 27.578.200
Leidy Sandrid Pérez Domínguez	Morales	40	\$ 27.578.200
Abel Jesús Pérez Verjel	Lucro Cesante		\$ 8.659.226
Total		210	\$ 153.444.776

### 3. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, modificada por el Honorable Consejo de Estado, conforme al numeral 9 del artículo 156 del CPACA, y una vez verificado que este

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-31-000-1999-01157-00  
Auto libra mandamiento de pago

Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

## **2.2. Del mandamiento de pago.**

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

**“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”  
(Negrillas del Despacho)

En los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

## **2.3. Caso concreto:**

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2010, por esta Corporación, modificada mediante providencia de

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-31-000-1999-01157-00  
Auto libra mandamiento de pago

segunda instancia del 12 de mayo de 2016, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante las cuales se impuso una condena al pago de sumas dinerarias a la Nación – Fiscalía General de la Nación, el cual fue del siguiente tenor:

**"PRIMERO: DECLARAR** que la Nación - Fiscalía General es patrimonialmente responsable de los perjuicios que los demandantes sufrieron como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó el señor Abel Jesús Pérez Vergel, dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

**"SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Fiscalía General, a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero expresadas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

-Para el señor Abel Jesús Pérez Vergel: 80 S.M.L.M.V.  
-Para la señora Yamile Domínguez Sarabia: 50 S.M.L.M.V.  
-Para cada uno de los hijos del directamente afectado: Luis Jesús Pérez Domínguez, Leidy Sandrid Pérez Domínguez 40 S.M.L.M.V.

**"TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y a favor del señor Abel Jesús Pérez Vergel, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$8'659.226)"

**"CUARTO:** Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo..."

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como los sujetos sobre los cuales recae están plenamente identificados. Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-1999-01157-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el 26 de junio de 2016, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la obligación contenida en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-31-000-1999-01157-00  
Auto libra mandamiento de pago

días 22 de septiembre de 2010 y 12 de mayo de 2016, respectivamente, mediante los cuales se condenó a la demandada de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los demandantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

DEMANDANTES	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Abel Jesús Pérez Vergel	Sesenta y tres millones ochocientos quince mil seiscientos veintiséis pesos (\$63.815.626)
Yamile Domínguez Sarabia	Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$34.472.750)
Luis Jesús Pérez Domínguez	Veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil doscientos pesos (\$27.578.200)
Leidy Sandrid Pérez Domínguez	Veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil doscientos pesos (\$27.578.200)

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

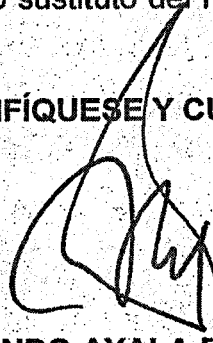
**SEGUNDO:** Tener como de cesionario de los derechos antes descritos al Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., conforme al Contrato de cesión de derechos económicos, suscrito entre el apoderado de los beneficiarios.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Tatiana Lucero Tamayo Silva como apoderada principal y al profesional del derecho Luis Enrique Herrera Mesa como apoderado sustituto del Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00134-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SANDRA MARUN NADER</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

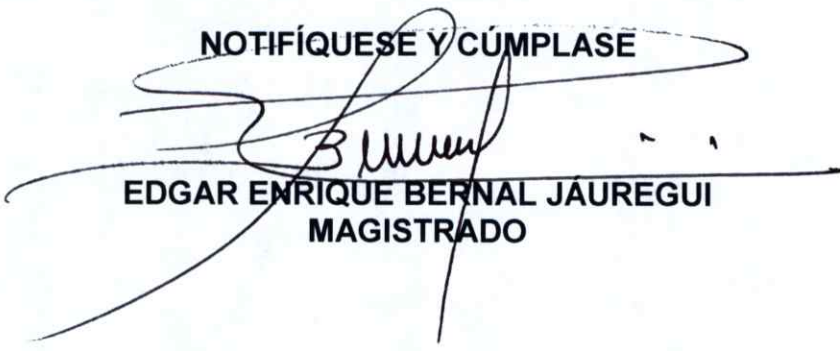
Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del **16 de enero de 2023** por la **parte demandante**<sup>1</sup>, mediante apoderada, en contra de la sentencia de primera instancia del 1 de diciembre de 2022 notificada personalmente mediante correo electrónico del **7 de diciembre de 2022**<sup>2</sup>.

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, habrá de concederse tales alzadas en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

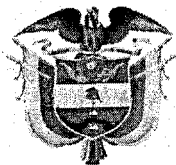
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> PDF. 84Apelación demandante.

<sup>2</sup> PDF. 82NotiFallo.

<sup>3</sup> En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2016-00337-00
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO YONER MEZA RODRIGUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 363), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada el 10 de marzo de 2023, obrante en folio 362 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00271-00  
**Demandante:** Martha Teresa Jaimes Galvis y Otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en proveído de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), C.P. Cesar Palomino Cortés, por medio del cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), en su lugar, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-002-2022-00084-01  
**Demandante:** Cristo Humberto Vega Chinchilla  
**Demandado:** Nación - Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de citar a audiencia de pruebas al considerar que el proceso se encuadra dentro los presupuestos previstos en los literal b) y c) del numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### 1.- LA DEMANDA

El señor Cristo Humberto Vega Chinchilla, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio San José de Cúcuta, el día 15 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la citada prestación.

### 2.- AUTO APELADO

Mediante auto del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió disponer el trámite de sentencia anticipada y abstenerse de citar a la audiencia de pruebas, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de pruebas de la parte demandante, las cuales pretendían que se oficiara al ente territorial y al Ministerio de Educación Nacional para que se infirmara la fecha exacta en la que se consignó las cesantías correspondiente a la vigencia del año 2020, al considerar que los documentos

Radicado 54-001-33-33-002-2022-00084-01

Demandante: Cristo Humberto Vega Chinchilla

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión citada, solicitando se revoque dicha providencia, y en su lugar se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas con el fin de demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a los recursos de las cesantías de los docentes entre la Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación- Fomag se queda limitado a un simple reporte de valores, y no a la materialización del pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio, situación que determina que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Además, destaca que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual la entidad "FOMAG" indica el valor reportado por la Secretaría de Educación, y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente gira el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, advierte que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba.

Lo que respecta a su inconformidad en razón al trámite de sentencia anticipada, argumenta que dentro del presente asunto se torna importante la celebración de las audiencias de pruebas, alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA, al considerar necesario la sustentación de los alegatos de conclusión de manera oral, con el fin de dar claridad al objeto del litigio.

### **4.- DECISIÓN**

#### **4.1.- Competencia**

En el presente asunto, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió abstenerse de citar a la audiencia de pruebas, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de pruebas de la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado 54-001-33-33-002-2022-00084-01  
Demandante: Cristo Humberto Vega Chinchilla  
Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### **4.2.- Asunto a resolver**

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de las cuáles no realizó pronunciamiento alguno del Juez de Instancia, proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos generales de la prueba y las exigencias fijadas en el Código General del Proceso.

##### **4.2.1. Las oportunidades probatorias**

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada..."

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

##### **4.2.2. De los requisitos generales de la prueba:**

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba,

Radicado 54-001-33-33-002-2022-00084-01

Demandante: Cristo Humberto Vega Chinchilla

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

según el tratadista, Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio – Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano. Por último, frente a la licitud, exige este requisito, que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia del artículo 29 Constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *“es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*<sup>2</sup>

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*<sup>3</sup>.

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

#### 4.2.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba negada por el *A quo*, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte demandante solicita se oficie al Municipio San José de Cúcuta y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Así mismo, requiere se oficie al Ministerio De Educación Nacional, para que se certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

<sup>1</sup> Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Radicado 54-001-33-33-002-2022-00084-01

Demandante: Cristo Humberto Vega Chinchilla

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad. En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en el numeral 3° se dispone: *“3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se observa que las pruebas solicitadas en oportunidad por la parte demandante, esto es, la certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, no se allegó, prueba que es pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual no se hizo pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitada por la parte demandante, absteniéndose de citar a las audiencias inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto dictado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral

Radicado 54-001-33-33-002-2022-00084-01

Demandante: Cristo Humberto Vega Chinchilla

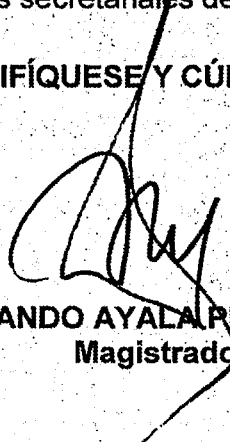
Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

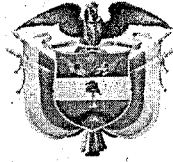
del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual no se hizo pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitada por la parte demandante, absteniéndose de citar a las audiencias inicial y de pruebas, además de disponer el trámite de sentencia anticipada y en su lugar, se ordena oficiar al Municipio San José de Cúcuta y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó al señor Cristo Humberto Vega Chinchilla las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como, las solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



338

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2015-00313-00 54-001-23-33-000-2015-00321-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD ÁEREA DE IBAGUÉ SADI S.A.S. Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 337), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada el 10 de marzo de 2023, obrante en folio 336 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**Magistrado.-**





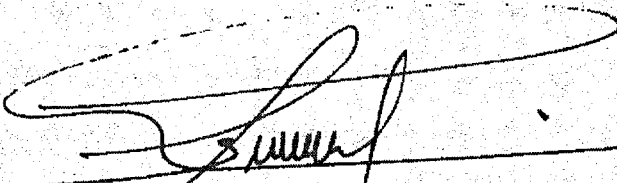
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2016-01408-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ DEL CARMEN ROJAS LAGUADO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

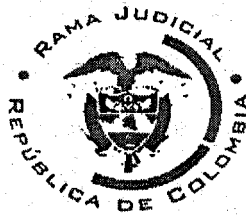
**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en proveído de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, por medio del cual modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada y confirmó en lo demás la misma, la cual fue proferida por este Tribunal en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), absteniéndose de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**



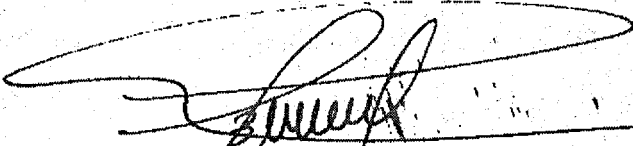
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2016-00184-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR JULIO CALLEJAS RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en proveído de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal en fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**



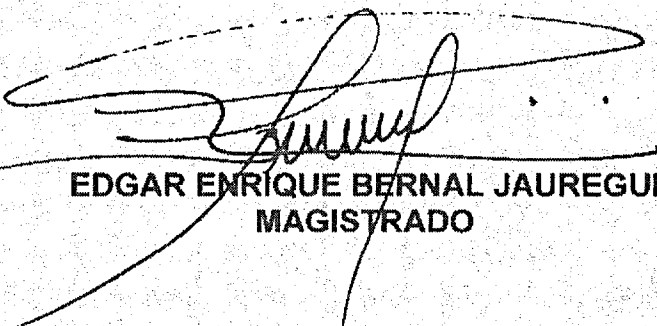
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2019-00182-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, por medio del cual revocó la sentencia apelada proferida por este Tribunal el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, igualmente, absteniéndose de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> "1.- **REVOCAR** la sentencia del 18 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, se dispone:

**ANULAR** parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión 072412016000010 del 18 de marzo de 2016, y la Resolución 072362017000001 del 22 de marzo de 2017, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, **FIJAR** a cargo de **TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA SAS**, NIT: 900.418.945, el saldo a pagar por impuesto sobre la renta del año gravable 2012, y la sanción a la representante legal, conforme a la liquidación practicada en esta providencia.

- 2.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.
- 3.- Sin condena en costas."